



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo octubre dos (02) de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No: 70-001-33-33-007-2012-00086-00
DEMANDANTE: MIGUEL PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, ARS COMFASUCRE Y JUAN RAMÓN VALLE ESPINOSA

Asunto: resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada del codemandado doctor Juan Ramón Valle Espinosa, en la que alega caducidad de la acción presentada por el actor.

Visto el escrito en cuestión, advierte el Despacho que los argumentos esgrimidos por la apoderada, se enfocan a demostrar que el paciente tenía conocimiento de la afectación que padecía desde la primera vez que consultó al médico Valle Espinosa, es decir, desde agosto de 2009; y conforme al diagnóstico hecho por la médico Lida Cohen Cohen el 11 de mayo de 2012 (fl. 23), el paciente seguía presentando los mismo síntomas, dada la enfermedad de Dupuytren que padece, y que aunque se remueva, vuelve a aparecer con los mismos síntomas.

Se procede entonces a determinar si la demanda se presentó en la oportunidad para ello, conforme al literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se aprecia que en el libelo introductorio aparece que el 27 de agosto de 2009 al señor Pérez Gómez le fue practicada la primera cirugía en su mano derecha por Contractura de DUPUYTREN, por el médico ortopedista Juan Ramón Valle, y 70 días después regresó donde el mismo cirujano, quien le programó nuevamente cirugía, que le fue practicada el 19 de noviembre del mismo año.

No obstante, el actor continuó padeciendo del dolor en su mano, por lo que después de consultar varios médicos, finalmente el 16 de marzo de 2010 es intervenido quirúrgicamente por el médico Carlos Pneth Torrez en la ciudad de Barranquilla, con resultados “parcialmente favorables”, toda vez que según su dicho el dedo volvió a ser puesto en su lugar, pero continuó sufriendo el dolor, frente al que el médico le manifestó que era normal y que debía esperar 100 días para la recuperación total.

Del relato de los hechos se aprecia que desde la segunda visita al médico Juan Valle, que ocurrió según dicho del demandante 70 días después de practicada la primera cirugía, es decir desde el 07 de noviembre de 2009, el demandante supo que tenía afectado el dedo cuarto, y fue corregido el 16 de marzo de 2010, por tanto a partir de esta última fecha cesó el daño de la lesión en el dedo.

Así las cosas, se entiende que deben contarse los dos años a partir del conocimiento que el demandante tuvo de la lesión, se aprecia que desde la segunda visita el demandante percibió que algo anormal había ocurrido en la primera intervención quirúrgica que el médico Juan Valle le hizo. (Sin que en esta instancia pueda afirmar el Despacho que así haya ocurrido). Luego si se cuentan los dos años desde la fecha en que se percibió esta situación, éstos vencieron el 07 de noviembre de 2011.

Por su parte, si el término de dos años para presentar la demanda se considerara desde el 16 de marzo de 2010, fecha en que al demandante le fue practicada la tercera cirugía, y que según su dicho, le devolvió el dedo a su lugar, los dos años vencieron el 16 de marzo de 2012; de hecho, si se cuentan los dos años desde el vencimiento de los 100 días después del 16 de marzo de 2010, que según el demandante, el médico Carlos Pneth Torres dijo que se requerían para la recuperación total, se tiene que la oportunidad para presentar la demanda era hasta el 27 de junio de 2012, plazo interrumpido por el término de un mes y 23 días que según constancia de la Procuraduría 104 Judicial I Administrativa (folio 10), fue el transcurrido desde la solicitud de conciliación, hasta la realización de la audiencia con dicho fin, luego entonces la demanda se debió interponer a más tardar el 20 de agosto de 2012, y ésta fue presentada el 12 de octubre del mismo año. (fl. 44).

Se advierte entonces que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que la misma deberá ser declarada; en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de 14 de diciembre de 2012, por el que se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA CADUCIDAD de la acción contenciosa con pretensión de reparación directa, presentada por el señor Miguel Pérez Gómez Contra el Hospital Regional II Nivel de Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal y el médico Juan Ramón Valle Espinosa.

TERCERO: en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos, después de hacer las anotaciones en los libros y sistemas de radicación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza

<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>109</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>03-10-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p style="text-align: center;">_____ EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretaria</p>
--